350.722(83) CH5374 1882 C.2

REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCION DE PRESUPUESTOS

# LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1992

(Ley  $N^{\circ}$  19.103, publicada en el Diario Oficial del 11 de Diciembre de 1991)

# **INDICE**

# PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1992

LEY Nº 19.103 (D.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1991)	9 - 18
50 TESORO PUBLICO	13 - 37
Presupuestos de los Servicios e Instituciones que se indican:	
01 PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	39 - 41
- Presidencia de la República	41
02 CONGRESO NACIONAL	43 - 46
<ul> <li>Congreso Nacional.</li> <li>Senado</li> <li>Cámara de Diputados.</li> <li>Biblioteca del Congreso</li> </ul>	44 45 45 46
03 PODER JUDICIAL	47 - 50
<ul> <li>Poder Judicial</li></ul>	49 49
04 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	51 - 52
Contraloría General de la República	52
05 MINISTERIO DEL INTERIOR	53 - 78
<ul> <li>Secretaría y Administración General</li> <li>Servicio de Gobierno Interior.</li> <li>Servicio Electoral</li> <li>Oficina Nacional de Emergencia</li> <li>Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo</li> <li>Fondo Nacional de Desarrollo Regional</li> </ul>	56 58 60 62 63 66 - 67
<ul> <li>I Región: Región de Tarapacá</li> <li>II Región: Región de Antofagasta</li> <li>III Región: Región de Atacama</li> <li>IV Región: Región de Coquimbo</li> <li>V Región: Región de Valparaíso</li> <li>VI Región: Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.</li> <li>VII Región: Región del Maule.</li> <li>VIII Región: Región del Bío-Bío.</li> <li>IX Región: Región de la Araucanía</li> <li>X Región: Región de los Lagos</li> <li>XI Región: Región Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo</li> </ul>	68 68 69 70 71 72 72 73 73 74

<ul> <li>XII Región: Región de Magallanes y de la Antártica Chilena</li> <li>Región Metropolitana de Santiago</li> <li>Fondo Social</li> <li>Municipalidades</li> <li>Consejos Regionales de Desarrollo</li> </ul>	75 75 76 77 78
06 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	79 - 86
<ul> <li>Secretaría y Administración General y Servicio Exterior</li> <li>Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales</li> <li>Dirección de Fronteras y Límites del Estado</li> <li>Instituto Antártico Chileno</li> </ul>	82 83 84 85
07 MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION	87 - 116
<ul> <li>Secretaría y Administración General</li> <li>Servicio Nacional del Consumidor</li> <li>Subsecretaría de Pesca</li> <li>Servicio Nacional de Pesca</li> <li>Superintendencia de Electricidad y Combustibles</li> <li>Corporación de Fomento de la Producción</li> <li>Instituto Nacional de Estadísticas</li> <li>Fiscalía Nacional Económica</li> <li>Servicio Nacional de Turismo</li> <li>Comisión Nacional de Riego</li> <li>Instituto Forestal</li> <li>Instituto de Fomento Pesquero</li> <li>Instituto de Investigaciones Tecnológicas</li> <li>Servicio de Cooperación Técnica</li> <li>Instituto Nacional de Normalización</li> <li>Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico y Productivo</li> <li>Centro de Información de Recursos Naturales</li> <li>Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras</li> </ul>	94 95 96 97 98 99 102 104 105 106 107 109 110 111 112 113 114 115
08 MINISTERIO DE HACIENDA	117 - 133
<ul> <li>Secretaría y Administración General</li> <li>Dirección de Presupuestos</li> <li>Servicio de Impuestos Internos</li> <li>Servicio Nacional de Aduanas</li> <li>Servicio de Tesorerías</li> <li>Casa de Moneda de Chile</li> <li>Dirección de Aprovisionamiento del Estado</li> <li>Superintendencia de Valores y Seguros</li> <li>Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras</li> </ul>	122 123 124 125 127 129 130 131
09 MINISTERIO DE EDUCACION	135 - 160
<ul> <li>Subsecretaría de Educación</li> <li>Programas Especiales:</li> <li>Mejoramiento de la Educación de Adultos</li> </ul>	139 143

	<ul> <li>Modernización de la Educación Media Técnico Profesional</li> <li>Iniciación a la Vida de Trabajo</li> <li>Fomento al Desarrollo de Innovaciones Educativas</li> <li>Programas de Mejoramiento de la Educación</li> <li>Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación</li> <li>Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos</li> <li>Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica</li> <li>Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas</li> <li>Junta Nacional de Jardines Infantiles</li> <li>Consejo de Rectores</li> <li>Consejo Superior de Educación</li> <li>Subvención a Establecimientos Educacionales</li> <li>Educación Superior</li> </ul>	144 145 145 146 147 148 149 151 154 157 158 159 160
10 1	MINISTERIO DE JUSTICIA	161 - 174
	<ul> <li>Secretaría y Administración General</li> <li>Servicio de Registro Civil e Identificación</li> <li>Servicio Médico Legal</li> <li>Gendarmería de Chile</li> <li>Fiscalía Nacional de Quiebras</li> <li>Consejo de Defensa del Estado</li> <li>Servicio Nacional de Menores</li> <li>Oficina Nacional de Retorno</li> </ul>	164 165 166 168 169 170 171
11 1	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	175 - 196
	<ul> <li>Subsecretaría de Guerra</li> <li>Subsecretaría de Marina</li> <li>Subsecretaría de Aviación</li> <li>Subsecretaría de Carabineros</li> <li>Subsecretaría de Investigaciones</li> <li>Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional</li> <li>Dirección General de Movilización Nacional</li> <li>Dirección General de Deportes y Recreación</li> <li>Instituto Geográfico Militar</li> <li>Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile</li> <li>Dirección General de Aeronáutica Civil</li> <li>Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile</li> </ul>	181 183 185 186 188 189 190 191 193 194 195
12 !	<ul> <li>Subsecretaría de Marina</li> <li>Subsecretaría de Aviación</li> <li>Subsecretaría de Carabineros</li> <li>Subsecretaría de Investigaciones</li> <li>Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional</li> <li>Dirección General de Movilización Nacional</li> <li>Dirección General de Deportes y Recreación</li> <li>Instituto Geográfico Militar</li> <li>Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile</li> <li>Dirección General de Aeronáutica Civil</li> </ul>	183 185 186 188 189 190 191 193 194

<ul> <li>Direccion General de Aguas</li> <li>Instituto Nacional de Hidráulica</li> <li>Superintendencia de Servicios Sanitarios</li> </ul>	211 212 213
13 MINISTERIO DE AGRICULTURA	215 - 224
<ul> <li>Subsecretaría de Agricultura</li> <li>Instituto de Desarrollo Agropecuario</li> <li>Servicio Agrícola y Ganadero</li> <li>Corporación Nacional Forestal</li> </ul>	218 220
14 MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	225 - 229
- Subsecretaría de Bienes Nacionales	227
15 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	231 - 252
<ul> <li>Subsecretaría del Trabajo</li> <li>Subsecretaría del Trabajo - Capacitación y Desarrollo de la Educación Técnica</li> <li>Dirección del Trabajo</li> <li>Subsecretaría de Previsión Social</li> <li>Dirección General de Crédito Prendario</li> <li>Servicio Nacional de Capacitación y Empleo</li> <li>Superintendencia de Seguridad Social</li> <li>Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones</li> <li>Instituto de Normalización Previsional</li> <li>Caja de Previsión de la Defensa Nacional</li> <li>Dirección de Previsión de Carabineros de Chile</li> <li>Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales</li> </ul>	241 242 244 245 246 248 250
16 MINISTERIO DE SALUD	253 - 265
<ul> <li>Subsecretaría de Salud</li> <li>Fondo Nacional de Salud</li> <li>Servicios de Salud</li> <li>Instituto de Salud Pública de Chile</li> <li>Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud</li> <li>Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional</li> </ul>	258 260 262 263
17 MINISTERIO DE MINERIA	267 - 274
<ul> <li>Secretaría y Administración General</li> <li>Comisión Chilena del Cobre</li> <li>Servicio Nacional de Geología y Minería</li> <li>Comisión Chilena de Energía Nuclear</li> <li>Comisión Nacional de Energía</li> </ul>	272

18	MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO	275 - 283
	<ul> <li>Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo</li></ul>	277 279 282
19	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	285 - 291
	<ul> <li>Secretaría y Administración General de Transportes.</li> <li>Subsecretaría de Telecomunicaciones</li> <li>Junta de Aeronáutica Civil</li> <li>Consejo Nacional de Televisión</li> </ul>	287 288 289 290
20	MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	293 - 294
	Secretaría General de Gobierno	294
21	MINISTERIO DE PLANIFICACION Y COOPERACION	295 - 305
	<ul> <li>Subsecretaría de Planificación y Cooperación</li> <li>Fondo de Solidaridad e Inversión Social.</li> <li>Agencia de Cooperación Internacional.</li> <li>Servicio Nacional de la Mujer.</li> <li>Instituto Nacional de la Juventud.</li> </ul>	298 300 302 303 304
22	MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA	307 - 310
	Secretaría General de la Presidencia	309

# LEY Nº 19.103

# LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1992

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

### I. CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1°. Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1992, según el detalle que se indica:

#### A. En Moneda Nacional

En Miles de \$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	3.414.055.395	238.556.526	3.175.498.869
INGRESOS DE OPERACION	210.689.165	4.576.097	206.113.068
IMPOSICIONES PREVISIONALES	218.594.972		218.594.972
INGRESOS TRIBUTARIOS	2.286.817.448		2.286.817.448
VENTA DE ACTIVOS	124.511.015		124.511.015
RECUPERACION DE PRESTAMOS	78.939.490		78.939.490
TRANSFERENCIAS	249.435.824	233.980.429	15.455.395
OTROS INGRESOS	-109.760.361		-109.760.361
ENDEUDAMIENTO	298.005.242		298.005.242
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	5.814.522		5.814.522
SALDO INICIAL DE CAJA	51.008.078		51.008.078
GASTOS	3.414.055.395	238.556.526	3.175.498.869
GASTOS EN PERSONAL	430.133.120		430.133.120
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	236.485.849		236.485.849
BIENES Y SERVICIOS			
PARA PRODUCCION	21.875.073		21.875.073
PRESTACIONES PREVISIONALES	877.676.808		877.676.808
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.037.240.249	163.005.202	874.235.047
INVERSION REAL	366.861.061		366.861.061
INVERSION FINANCIERA	102.152.344		102.152.344
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	45.022.954	1.445.216	43.577.738
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	232.980.329	74.106.108	158.874.221
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	7.502.759		7.502.759
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	2.368.098		2.368.098
SALDO FINAL DE CAJA	53.756.751		53.756.751

### B. En Moneda Extranjera convertida a dólares.

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	1.253.287	119.541	1.133.746
INGRESOS DE OPERACION	208.232	117.011	208.232
INGRESOS TRIBUTARIOS	167.957		167.957
VENTA DE ACTIVOS	18.623		18.623
RECUPERACION DE PRESTAMOS	329		329
TRANSFERENCIAS	119.541	119.541	
OTROS INGRESOS	602.290		602.290
ENDEUDAMIENTO	121.600		121.600
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	27		27
SALDO INICIAL DE CAJA	14.688		14.688
GASTOS	1.253.287	119.541	1.133.746
GASTOS EN PERSONAL	66.559		66.559
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	124.381		124.381
BIENES Y SERVICIOS			
PARA PRODUCCION	208		208
PRESTACIONES PREVISIONALES	272		272
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	147.012	117.500	29.512
INVERSION REAL	27.823		27.823
INVERSION FINANCIERA	176.880		176.880
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7.607		7.607
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	693.716	2.041	691.675
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	159		159
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	1.088		1.088
SALDO FINAL DE CAJA	7.582		7.582

**Artículo 2°**. Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera, convertida a dólares, para el año 1992 a las Partidas que se indican:

	En Miles de \$	En Miles de US
IGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
IGRESOS DE OPERACION	49.688.761	180.39
IGRESOS TRIBUTARIOS	2.286.817.448	167.95
ENTA DE ACTIVOS	975.920	
ECUPERACION DE PRESTAMOS	648.375	
RANSFERENCIAS	6.017.398	
TROS INGRESOS	-71.637.716	369.07
NDEUDAMIENTO	70.062.841	117.50
ALDO INICIAL DE CAJA	30.000.000	5.00
TOTAL INGRESOS	2.372.573.027	839.92
PORTE FISCAL:		
residencia de la República	1.977.497	75
ongreso Nacional	13.765.202	
oder Judicial	15.222.337	
ontraloría General de la República	3.657.108	
inisterio del Interior	48.494.546	
inisterio de Relaciones Exteriores	4.564.480	86.52
inisterio de Economía, Fomento y Reconstrucción	13.873.959	
inisterio de Hacienda	18.497.313	3.50
inisterio de Educación	325.523.605	
inisterio de Justicia	34.578.467	
linisterio de Defensa Nacional	262.985.990	112.3
inisterio de Obras Públicas	45.002.817	
inisterio de Agricultura	18.838.521	
linisterio de Bienes Nacionales	1.195.763	
linisterio del Trabajo y Previsión Social	740.134.689	
linisterio de Salud	128.461.226	
linisterio de Minería	5.815.804	
linisterio de la Vivienda y Urbanismo	97.525.823	
linisterio de Transportes y Telecomunicaciones	2.249.761	
ecretaría General de Gobierno	3.366.456	5
linisterio de Planificación y Cooperación	7.802.064	2.7
linisterio Secretaría General de la Presidencia de la República rogramas Especiales del Tesoro Público:	1.556.799	
Subsidios	103.154.953	
Operaciones Complementarias	384.196.297	139.3
Servicio de la Deuda Pública	90.131.550	494.2

#### II. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 3°.** Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, hasta por la cantidad de \$ 70.062.841 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.400.000 miles moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. En todo caso, la parte de endeudamiento en el país no podrá exceder del 20% de la suma indicada.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1992 no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

**Artículo 4°**. La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente al subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 80 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

La identificación de los proyectos de inversión correspondientes a los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata, sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a cinco millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 3% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

Los Intendentes Regionales podrán contratar directamente la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la región correspondiente de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo y tercero de este artículo. Estos contratos deberán adjudicarse a través del mecanismo de propuestas públicas.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano, ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Autorízase para efectuar en el mes de diciembre de 1991, las publicaciones de llamado a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1992, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichas publicaciones de estudios y proyectos de inversión, que se incluyan en decretos de modificaciones presupuestarias de 1992, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

**Artículo 5°.** Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirán la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y las prórrogas o modificaciones de éstos, cuando irrogue un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, que hayan sido sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda y que mantengan las condiciones pactadas, no necesitarán renovar su aprobación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 4° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuestas públicas o privadas con la participación de a lo menos tres proponentes, la adquisición de los equipos a que se refiere este artículo.

**Artículo 6°.** El número de horas extraordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicio podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo.

Artículo 7°. Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Artículo 8°. La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los

vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados

Los servicios públicos que tengan fijada en esta ley dotación máxima de vehículos motorizados, no podrán tomar en arriendo ninguna clase de tales vehículos sin autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 9°. Los servicios públicos de la administración civil del Estado, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo anterior hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 10. Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley N° 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la Municipalidad respectiva, serán entregados por el Servicio de Tesorerías al Intendente de la XII Región, para su utilización en el área jurisdiccional de las comunas a que se refiere dicho artículo.

Artículo 11. Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes muebles con opción de compra del bien arrendado, cuyo monto exceda el valor que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 12. El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1992 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1991 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual estaba ubicado el inmueble enajenado;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de ley N° 17.174 y en el decreto ley N° 2.569, de 1979.

No regirá tampoco en cuanto a las enajenaciones cuyos saldos de precios sean objeto de rebajas de intereses, condonaciones, reprogramaciones, exenciones de pago o consolidaciones, en virtud de disposiciones legales dictadas o que se dicten al efecto.

Artículo 13. Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán la autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Artículo 14. Autorízase al Banco Central de Chile para suscribir, con cargo a su disponibilidad de reserva, el aumento de la cuota que le corresponde a Chile en el Fondo Monetario Internacional hasta completar la cantidad de seiscientos veintiún millones setecientos mil Derechos Especiales de Giro, que consta en la Resolución Nº 45-2, adoptada por la Junta de Gobernadores el 28 de junio de 1990.

Además, apruébase la Tercera Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, contenida en la Resolución Nº 45-3, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo el 28 de junio de 1990.

**Artículo 15**. El personal que se rige por la ley N° 18.834 que al 31 de diciembre de 1991 cumpla funciones en calidad de interino podrá conservar dicha calidad durante la vigencia de la presente ley.

Artículo 16. Sustitúyese, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 18.834, la referencia: "1° de enero de 1992" por "1° de enero de 1993".

Artículo 17. Suspéndese, durante el año 1992, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo Servicio y que no correspondan a renovaciones de nombramientos en tal calidad efectuados antes del 30 de septiembre de 1991.

Artículo 18. Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1992, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1991 los decretos a que se refieren los artículos 3° y 4° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 4°.

Artículo 19. Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 4° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, y la autorización previa que prescribe el artículo 22 del decreto ley Nº 3.001, de 1979, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

Artículo 20. Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 4 de diciembre de 1991.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR Presidente de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO Ministro de Hacienda